

**MAGISTRADA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL
E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO CC 16713688
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310500120220002201**

JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; estando dentro del término de ley, de manera respetuosa presento los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, de la siguiente manera;

El señor **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO**, solicita en la instancia, que se declare la nulidad y/o la ineficacia de su traslado efectuado del RPM administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al RAIS administrado actualmente por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contando con 56 años de edad.

Apelación decisión excepción previa

En audiencia cebrada el 30 de marzo de 2022, en la etapa de decisión de excepciones previas, mediante Auto Interlocutorio N°. 1085, se resolvió

“DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA formulada por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES. **-2º. CONDENAR EN COSTAS a la parte demanda COLPENSIONES en la suma de \$150.000**, Por haberse declarado no probada la excepción previa propuesta. **3º. CONTINUESE** con el trámite del proceso.”

Contra el anterior auto se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se resolvió mediante Auto Interlocutorio N°. 1086,

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto interlocutorio No.1084 proferido en la presente audiencia, el Juzgado **RESUELVE: 1.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No.1085 por medio del cual este Despacho declaro no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa. **2.- CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES en el efecto devolutivo. **3. CONTINUESE** con el trámite del proceso.

Por lo anterior, está pendiente por resolverse la apelación realizada contra el Auto Interlocutorio N°. 1085, concedida en efecto devolutivo.

En el presente proceso, en el escrito de contestación de demanda, se propuso la excepción previa de **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA"**, bajo los siguientes argumentos;

Se relaciona en las pruebas aportadas al plenario un derecho de petición elevado ante COLPENSIONES, el 14 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_12244353, mismo que reposa en el expediente administrativo; en donde se solicita por el **señor LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO**, lo siguiente;

"LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.713.688 expedida en Cali (V), con correo electrónico: archivaldoarias07@gmail.com en ejercicio del DERECHO DE PETICION consagrado en el ARTICULO 23 DE LA CARTA MAGNA y en el ARTICULO 5 del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

EXIJO dentro de los términos de ley y como ASOCIADO AL ESTADO SOCIAL Y DE DERECHOS, que soy, respuesta respecto a la documentación relacionada con buena asesoría sin perjuicio alguno, que me hubiesen brindado los funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto al respectivo cambio de fondo de pensiones, con la aquiescencia mía, esto es firma con la cual yo hubiera acreditado dicho trámite.

Aunado a lo anterior solicito nombre y cédula de quien me brindo el servicio de asesoría para el cambio de fondo, cuando yo no tenía siquiera la más mínima idea de los inconvenientes o desventajas que pudieran surgir en dicho trámite y que perjudicarían mi futura pensión. Subrayado fuera del texto

(...)

PRUEBAS.

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la cedula de ciudadanía a nombre de LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO."

Atendiendo a dicha petición, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante oficio BZ2021_12307558-2613103, da respuesta coherente, clara y oportuna, al derecho de petición radicado bajo el número 2021_12244353, en los siguientes términos.

"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Aunado lo anterior solicito nombre y cédula de quien me brindo el servicio de asesoría para el cambio de fondo (...)", se informa que Respecto a la información relacionada con constancias informativas/jurídicas, suscripción de formularios de afiliación al RAIS, asesoría para traslado al RAIS y capacitación de promotores para traslado; es necesario manifestar que como resultado de la búsqueda en la base de datos de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías - Asofondos, se pudo establecer que usted se encuentra afiliado a Porvenir. Así las cosas, se sugiere que se contacte con la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP a la cual se encuentra afiliado, si lo considera pertinente, para que le proporcione la información y documentación objeto de la presente petición.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 01800041090s. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC)."

Conforme al petitum de dicha petición, resultó claro para COLPENSIONES lo pedido por el demandante, dando lugar a la respectiva respuesta.

Ley 1755 de 2015. Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición. Negrilla fuera del texto

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Es inequívoca y clara la petición elevada ante Colpensiones por el señor **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO**, en la cual se pedía, información relacionada con la buena asesoría que se le hubiere brindado por Colpensiones para su traslado de régimen y la documentación soporte con su respectiva firma; al igual que, nombre y cédula de quien le brindó el servicio de asesoría para el cambio de fondo; por lo que la respuesta fue coherente y ajustada a derecho.

Lo anterior, no agota la reclamación administrativa prevista en el art. 6 del CGP, que debía de adelantar el señor **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO**, en sede administrativa para poder acceder a la jurisdicción ordinaria e instaurar el proceso ordinario laboral de primera instancia, pues el mismo versa sobre nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional y ello nunca fue pedido el 14 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_12244353.

Mal hizo el *a quo*, vulnerando los derechos de la entidad del debido proceso y de defensa, al señalar que no declaraba probada la excepción propuesta de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y que condenaba en costas a Colpensiones, porque en su parecer eso fue lo que quiso dar a entender y pretendió el señor **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO** con su petición. Pues debe de recordarse que tanto la respuesta, como los efectos de la respuesta son diferentes. Tómese como ejemplo que

el demandante aún no se encontrará dentro de la prohibición legal contenida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, *“el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”* y procediera el traslado de régimen y Colpensiones no le informara lo pedido, sino que contrario sensu efectuara su traslado al RPM sin ser el deseo del solicitante, solo porque le pareció que eso era lo que quería o pretendía con la reclamación.

La postura adopta por la Juez de primera instancia es contraria a derecho, vulnera los derechos de Colpensiones, desatiende lo normado en el art. 6 del CGP y abre una brecha en la que no resulta necesario que se adelanten las reclamaciones administrativas ante Colpensiones de manera clara, sino que la entidad debe de entrar a ver que es lo quiere el peticionante, cuales son sus necesidades, prever para que reclama y que le alcance la respuesta para acceder a la jurisdicción.

Por lo anterior, de manera respetuosa y atendiendo a que la apelación fue concedida en efecto devolutivo, solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, revocar el Auto Interlocutorio N°. 1085 del 30 de marzo de 2022 y en dicho sentido se declare probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, se revoque la condena en costas impuesta a Colpensiones y absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda ordenándose la terminación del proceso.

Apelación Sentencia N° 57 del 30 de marzo de 2022

El señor **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO**, se afilió inicialmente al RPM administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se trasladó al RAIS administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el mes de noviembre de 1995, siendo esta AFP en la que se encuentra actualmente afiliado, por lo que dicho traslado tiene plena validez, conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El **14 de enero de 2022** fecha de presentación de la demanda, adoptando la misma por no existir reclamación administrativa anterior a la misma, (situación que no fue valorada en debida forma por el *a quo*, vulnerando los derechos de la entidad pública) el demandante pretende su retorno al RPM, contando con **56 años** de edad, teniendo en cuenta que nació el 28 de mayo de 1965, esto es a menos de diez años para ser beneficiario de una pensión de vejez en el RPM, conforme al art. 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la edad mínima es de 62 años para los hombres, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 art. 33. modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Siendo, así las cosas, no resulta procedente acceder al traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues dicha entidad no puede hacer otra cosa que ajustarse a los parámetros establecidos en las normas colombianas y en el presente caso aplica estrictamente lo establecido en el Artículo 13. Literal “E” Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003; *“el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”*

Aunado a lo anterior, **el demandante**, debió demostrar en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual; no obra prueba de que exista falsedad en el formulario de afiliación al RAIS o que el empleador lo haya afiliado sin su consentimiento, de conformidad con el literal “B”, del art. 13 de la Ley 100 de 1993, además ha permanecido **en el mismo desde el año 1995 hasta la actualidad**, esto es por más de **27 años**, sin mostrar inconformidad alguna respecto de la administración de sus bienes en los fondos privados, y los

beneficios ofrecidos, por lo que es su fondo pensional actual con el que conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica, presumiéndose entonces para todos los efectos la buena fe del acto contraído y que dicho traslado lo realizó bajo su consentimiento libre y voluntario.

Debe de tenerse en cuenta que para el momento de la afiliación al RAIS era imposible predecir el los Ingreso Base de Cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real, pues se habla de un hecho futuro e incierto.

El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa: "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*"

De la norma antes indicada se concluye que, en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios, a la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado.

Por otro lado, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 indica que "*el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*" Dicha prohibición de traslado también fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 DE 2004 con consideraciones que, si bien se referían a una norma posterior, se reafirma la pertinencia de esas limitaciones a la movilidad entre regímenes, norma que supero el test de proporcionalidad.

Así las cosas y del caso en concreto se tiene que al encontrarse inmerso en la prohibición legal prevista en el literal "e" de la citada norma, y al haberse efectuado un acto que se reputa a todas luces motivado por la voluntad de quien lo suscribe, y por ende valido; no estarían llamadas a prosperar las pretensiones relativas a la ineficacia de la afiliación y/o nulidad de traslado que se predicen.

En lo que respecta a los presuntos vicios en el consentimiento configurados al momento del traslado al RAIS, con fundamento en la ausencia de una proyección de la mesada pensional, y en la presunta desventaja que comporta para el afiliado recibir una mesada pensional en el RAIS en lugar del RPM, resulta menester señalar que, a diferencia de lo que se plantea en la demanda, tales circunstancias no constituyen vicios en el consentimiento. De un lado porque para el momento de la afiliación no era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría **la parte demandante** en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha. Adicional a ello, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-086 de 2002, Magistrado Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, "*es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa*" (...)

Corte Suprema de Justicia SL1452 del 03 de abril de 2019, respecto del deber de información de las AFP, señaló, (...)

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*», premisa que implica dar a conocer «*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «*poder tomar decisiones informadas*».

1.2 Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

(...) De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3 Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría*. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «*asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia*».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica) (...)

Finalmente, también se recalca el tema de la prescripción, pues si bien se tiene que la discusión atañe a temas pensionales, por cuanto implica los fondos del sistema pensional, no es menos cierto que no se discute si el actor le asiste el derecho a pensionarse o no, pues el debate se circunscribe al momento principal de la afiliación, situación que se es regida por temas contractuales, de los cuales se evidencia se cumplen cada uno de los puntos neurálgicos para hablar de la validez de la afiliación por parte del aquí demandante, y con estas circunstancias se tiene que hay que diferenciar la prescripción del derecho, que en el caso sería a pensionarse y a percibir una mesada pensional que corresponda y por otro lado es la prescripción de la acción del traslado, oportunidad que dejó vencer el actor, pues pretende que ahora que ya lleva más de 10 años vinculado en el sistema de ahorro individual y sus beneficios, se ordene el traslado por considerar la no conveniencia de este.

Aunado a ello, de conformidad con los documentos anexos con la demanda se establece que las pretensiones se fundan en afirmaciones subjetivas al considerar que no puede obtener la prestación pensional en la forma pretendida. Por otra parte, dentro del expediente procesal no media prueba verídica, absoluta y fehaciente que acredite de forma inequívoca que la información proporcionada por parte del Fondo de Pensiones Privado y que su actuar al momento de realizar la presunta asesoría para efectuar el traslado de régimen pensional, se haya hecho de tal forma que afecte el consentimiento de la parte demandante, en consecuencia no es procedente aseverar, que dentro del caso media una situación en la cual incide los vicios del consentimiento, contemplado en el artículo 1508 y concordantes del Código Civil, debido a la ausencia probatoria.

Así mismo y teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, es de señalar que conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2002 artículo 2, no es posible efectuar el traslado de régimen toda vez que la parte se encuentra inmersa dentro de dicha prohibición.

De accederse a las pretensiones, se debe de tener en cuenta que, cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

Es por ello, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia y las precisiones de la sentencia **SL1452 del 03 de abril de 2019**, no está obligada a trasladar **al demandante** a sus **56 años** de edad, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado actualmente por la **AFP PORVENIR S.A**

Frente a la condena en **costas** de primera instancia, se solicita se revoquen las mismas, toda vez que no recayó en COLPENSIONES, la falta de traslado en el término de ley por parte **del afiliado**, además se le respetó su libre elección del régimen pensional del que quería hacer parte, de conformidad con lo dispuesto en el literal "B" del art. 13 de la Ley 100 de 1993, literal "E", art. 13 ibídem, modificado por el art. 02 de la ley 797 de 2003 y el art. 33, ibídem, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003. Aunado a ello, no se tuvo en cuenta que, la decisión de negar el traslado **al demandante a sus 56 años de edad**, se debió exclusivamente al estudio y a la aplicación minuciosa de la normativa aplicable al caso y a la falta de soportes probatorios que permitieran inferir certeza en sus manifiestos de falta de consentimiento y al ser Colpensiones una entidad del Estado no le es posible apartarse de los postulados que regulan la materia, pues en estos casos el derecho al retorno nace en virtud

del fallo judicial tras el estudio del caso en particular y a la interpretación que le pueda dar el juez en ejercicio de su función, a las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir, de tal forma que el fondo privado debe demostrar que si cumplió con su deber legal de informar correctamente las vertientes de afiliarse al RAIS, situación muy ajena y que desconoce mi defendida.

De igual manera se debe tener en cuenta que, con el soporte probatorio quedó demostrado que no se agotó la reclamación administrativa ante Colpensiones tal como se exige en el art. 6 del CPL, que se presentó dentro de la oportunidad procesal la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ya que, si bien presentó ante Colpensiones una solicitud el 14 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_12244353, la misma versó sobre "la documentación relacionada con buena asesoría sin perjuicio alguno, que me hubiesen brindado los funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto al respectivo cambio de fondo de pensiones, con la aquiescencia mía, esto es firma con la cual yo hubiera acreditado dicho trámite. Aunado a lo anterior solicito nombre y cédula de quien me brindo el servicio de asesoría para el cambio de fondo, cuando yo no tenía siquiera la más mínima idea de los inconvenientes o desventajas que pudieran surgir en dicho trámite y que perjudicarían mi futura pensión" solicitud que fue atendida mediante oficio BZ2021_12307558-2613103, siendo resuelta de manera oportuna y coherente por la entidad como ya se relacionó, encontrando así que la carga de costas impuestas es incoherente con las obligaciones de defensa de la entidad tendientes a oponerse a este tipo de petitum cuando no se presentan los supuestos facticos y jurídicos para la procedencia de la acción.

Se debe tener en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida y en estricto sentido, es la entidad que administra el patrimonio de los afiliados, por lo que debe y tiene la obligación de vigilar y garantizar su custodia, razón que hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al estudiar y acceder a las pretensiones incoadas en su contra en los procesos como el presente, donde no le asiste derecho alguno a la parte que incoa la acción.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, revocar la Sentencia de Primera Instancia N°. 57 del 30 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En estos términos quedan sustentados los alegatos de conclusión.

De usted, respetuosamente,



JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ
C.C. No. 1.116.248.568 de Tuluá
T.P. No. 305.543 del C.S.J.

MAGISTRADA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO CC 16713688
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310500120220002201

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali, inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 de Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.543 del C.S.J., la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ
C.C. No. 1.116.248.568 de Tuluá
T.P. No. 305.543 del C. S. J.



República de Colombia



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: **3373**

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



República de Colombia

3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





República de Colombia

№ 3373



Aa055356354



SC011767879

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Derechos Notariales (\$59,400), Retención en la Fuente (\$0), IVA (\$26,541), Recaudos para la Superintendencia (\$6,200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$6,200).

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERANTE

Handwritten signature of Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Handwritten signature of Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM



SC011767879

CONSTITUCIÓN

№ 3373

Por Escritura No. 1297 del 04 de Julio de 2000 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Julio de 2000 con el No. 9038 del Libro IX, se constituyó MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por ESCRITURA No. 2082 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA de CALI, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX, se modificó el estatuto de la sociedad MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VEJENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRIMERO: BRINDAR ASISTENCIA JURÍDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. IGUALMENTE PRESTARÁ SUS SERVICIOS COMO COMERCIO ASesor O LITIGANTE A EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR A) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. B) INSCRIBIRSE Y DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN COMO AUXILIA DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECRESTRE, PARTITION O CUALQUIER OTRO CARGO, EN QUE SE LE REQUIERA, INSCRIPCIÓN QUE HARÁ DE MANERA PREVIA EN LA TISPA QUE AFERA AL EFECTO CONFECCIONA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. C) ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y EXPORTACIÓN DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER SU EXPORTACION A TERCEROS MEDIANTE LICENCIA CONTRACTUAL O ADQUIRIR DE ELLOS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES. D) ADQUIRIR POSEER Y DAR EN ARRENDAMIENTO O A TITULO OMBROSO TRASTAFICIO O NO DE DOMINIO, REQUERIR INSTALACIONES, MAQUINAS, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLORACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE HAYAN RELACION CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL OBJETO SOCIAL EN LOS LITERALES A) B) C) D) E) F) G) H) I) EXPLOTACION AGRÍCOLA Y GANADERA Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES INDICADOS. F) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODO TIPO DE BIENES, DERECHOS ECONÓMICOS O LITIGIOSOS, CARTERAS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA MASIVA. H) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARIOS O HIPOTECARIOS SEGUN EL CASO. G) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL TALES COMO FABRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN O VENTA. H). DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS, ABRIR Y ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO. I). ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE CORRESPONDAN AL PATRIMONIO SOCIAL. J). DAR DINERO A INTERESES A SOCIOS O EXTRANJEROS. K). CONTRATAR PARA SÍ O COMO COSEDER PRESTADOS, CIBAR, EMPESAR, DESCONTAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CERCORRER EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON FINES DE CRÉDITO, CIVILES O COMERCIALES QUE RECLAMAN EN DESARROLLO DE LOS NEGCIOS SOCIALES, LA CALIDAD EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPANIAS ASSEURADORAS. M). ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y

República de Colombia

Vertical text on the right side of the page



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Recibo No. 7128871, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACION: 0819VNTM1P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Nit.: 805017300-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 539817-16
Fecha de matrícula: 06 de Julio de 2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2019
Grupo NIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: diradmon@mejiasociadosabogados.com
Teléfono comercial 1: 8889161
Teléfono comercial 2: 8889162
Teléfono comercial 3: 3175012496

Dirección para notificación judicial: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: diradmon@mejiasociadosabogados.com
Teléfono para notificación 1: 8889161
Teléfono para notificación 2: 8889162
Teléfono para notificación 3: 3175012496

La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





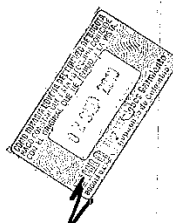
33373

FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSEÑAR Y REPRESENTAR TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUGERIR ACCIONES O CUOTAS EN ELAS.
N. FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O...
O. APOYAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES EN QUE LE CONVENGA VINCULARLAS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU NEGOCIO.
P. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES...

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO...

CAPITAL

Table with columns: Valor, No. de acciones, Valor nominal. Rows for CAPITAL AUTORIZADO, CAPITAL SUSCRITO, CAPITAL PAGADO.



REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CUYO CASO SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENENTES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELEGIDOS INDEFINITAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERIODO.
DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACION ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACION. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.
GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.
TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERIODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.
REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.



33373

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADemás DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART. 39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.
2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS.
3. NEGOCIAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN COORDINARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD.
4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN ESTUDIO COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS, Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS.
5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO MANTENIMIENTO Y REMOCION LE BELONGE A LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERA.
6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIGA LA BUENA MARCHE DE LA COMPANIA.
7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ORDINARIA O EXTRAORDINARIA CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD.
8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO NO EXISTIERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.
9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS BIENES SOCIALES QUE DEBEN APOYAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO.
10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.
PARÁGRAFO: CUALQUIER DECISION QUE SUPERE LAS CONDICIONES AQUÍ EXPRESADAS O EXCEDA LOS MONTOS PERMITIDOS DEBE SER AUTORIZADA POR LA DE ACCIONISTAS, TENIENDO PARA DICHA DECISION QUE SE TOMA LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS.

Table with columns: PROFESIONAL EN DERECHO, NOMBRE, C.C. No. Rows for AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, LISETH JOHANA RANGEL CUENCA, ANA YENITH CALLE CARO.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Table with columns: Documento, Fecha, Inscripción. Rows detailing statute reforms from Notaría Cuarta de Cali.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, el término de diez (10) días hábiles para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal código CIU: 6910
Actividad secundaria código CIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre de la persona jurídica figura(n) matriculada(s) en la Cámara de Comercio de Cali (el/los siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s))

Table with columns: Nombre, Matrícula No., Fecha de matrícula, Último año renovado, Categoría, Dirección, Municipio. Row for MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Resolución No. 2082 del 18 de junio de 2015, de la Notaría Cuarta de Cali, expedida en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2015 No. 9040 del Libro IX, que designa como GERENTE PRINCIPAL a PEDRO JOSE MEJIA MARGUETTINO y como SUPLENTE DEL GERENTE a MARIA JULIANA MEJIA STRAUDE.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIAL(S)

Table with columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Rows for PEDRO JOSE MEJIA MARGUETTINO, MARIA JULIANA MEJIA STRAUDE, JANNIK INGRID MESSANN SANJUANITA, HERYN BURDANO SARGOLA, CESAR AGUSTO BORRERO OSUNA.



3373

SI DESPES OBTENER INFORMACION DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUILLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situacion juridica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

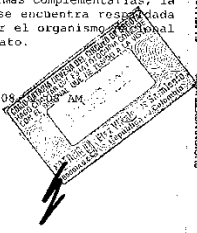
En este documento no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro de los certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este fin.

El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los datos de los datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la validez digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital acriada por el organismo nacional de acreditación (enac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

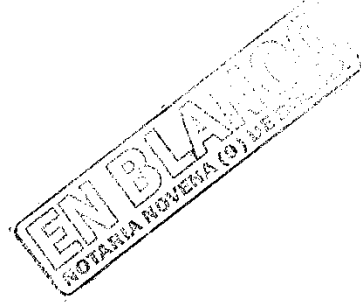
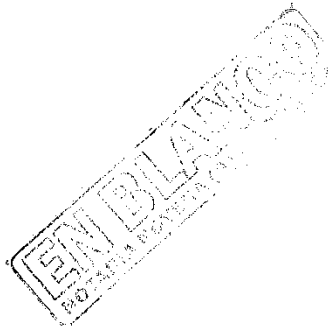
Este certificado fue expedido en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31:08 AM

Handwritten signature



República de Colombia

Vertical text on the right side of the page



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2016, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

La ENTIDAD SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia sus operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Colombia (Cajaprev), mantendrá su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección de afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Exprescom, causados antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidos y pagados por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Costos de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOFOP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercados, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y restados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y profesional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva, para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como las reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disposición pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlos y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a la administración del mismo (tales como la distribución de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). 18. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva, la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa, de conformidad con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, Regional que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 734 de 2002, en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información de carácter inherente a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES, para autorizar, por escrito, el contrato de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, para ser aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, desde el 01 de marzo de 2017.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos,(02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Elaborado por: Billy Jimenez


Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Noventa (9ª) del Círculo de Bogotá

ELSA VILLOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION OTORGADA SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y VULNERA LA LEY DEL SILENCIO QUE CUMPLA SU FIN FISCAL.

01/09/2019

COPIA AUTENTICA



SC02191903





Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-91238

NOMBRES:

JENNY PAOLA

APELLIDOS:

OCAMPO MARQUEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

UNIDAD CENTRAL VALLE

CEDULA

1116248568

FECHA DE GRADO

16/02/2018

FECHA DE EXPEDICION

21/03/2018

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

TARJETA N°

305543